

**ARGENTINA – MEDIDAS QUE AFECTAN A LA EXPORTACIÓN
DE PIELS DE BOVINO Y A LA IMPORTACIÓN
DE CUEROS ACABADOS**

Solicitud de celebración de consultas presentada por
las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 23 de diciembre de 1998, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea a la Misión Permanente de la Argentina y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

En nombre de las Comunidades Europeas, solicito por la presente la celebración de consultas con la República Argentina de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias y el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), en relación con las siguientes prácticas argentinas:

- 1) la prohibición *de facto* de las exportaciones mantenida por la Argentina respecto de las pieles de bovino en bruto y semicurtidas, que se aplica en parte al amparo de la autorización concedida por las autoridades argentinas a la industria argentina del curtido para participar en los procedimientos aduaneros de control de las pieles previamente a su exportación (Resolución de la Administración Nacional de Aduanas N° 2235/96, de 27 de junio de 1996, o cualquier ley o reglamento administrativo que la sustituya posteriormente);
- 2) el "IVA adicional" del 9 por ciento percibido por la Argentina sobre la importación de productos en su territorio (artículo 1 y siguientes de la Resolución General de la DGI N° 3431/91, y artículo 1 de la Resolución General de la DGI N° 3975/95, de 3 de abril de 1995, o cualquier ley o reglamento administrativo que los sustituya posteriormente); y
- 3) el "adelanto del impuesto a las ganancias", basado en el precio de las mercancías importadas, que se aplica a los agentes cuando importan mercancías en la Argentina (Decreto Presidencial N° 1076/92, de 30 de junio de 1992, y Resolución de la DGI N° 3955/95, o cualquier ley o reglamento administrativo que los sustituya posteriormente).

Las Comunidades Europeas consideran que las prácticas enumeradas *supra* no están en conformidad con las obligaciones dimanantes para la República Argentina del GATT de 1994. Se infringen, especialmente, las siguientes disposiciones:

- el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 que, entre otras cosas, prohíbe que los Miembros impongan o mantengan prohibiciones a la exportación de productos destinados al territorio de otro Miembro: las pruebas fácticas indican que el régimen argentino de exportación de pieles de bovino en bruto y semicurtidas funciona como una prohibición *de facto* de las exportaciones. Las Comunidades Europeas consideran que esta prohibición de exportación constituye una infracción del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.
- el apartado a) del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 que, entre otras cosas, impone a los Miembros la obligación de aplicar de manera uniforme e imparcial las leyes y reglamentos que se refieran a las prescripciones de exportación: el personal nombrado por la Cámara argentina de la industria del curtido, que tiene un interés evidente en impedir la exportación, está autorizado a prestar asistencia a las autoridades aduaneras argentinas en la aplicación de controles aduaneros a las pieles de bovino en bruto y semicurtidas previamente a su exportación. Se considera que esta práctica, además de ser parte del régimen de exportación destinado a hacer que la exportación de pieles sea imposible, constituye de por sí una infracción del apartado a) del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.
- el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, que prevé que los productos del territorio de todo Miembro importados en el de cualquier otro Miembro no estarán sujetos a impuestos interiores superiores a los aplicados a los productos nacionales similares:
 - a) la Argentina aplica un "IVA adicional" del 9 por ciento a los productos importados. En la práctica, esto significa que se aplica a las mercancías importadas un tipo del IVA del 30 por ciento en lugar del tipo del 21 por ciento que grava las mercancías que se compran en el mercado interno. Así pues, el tipo del IVA aplicable a las mercancías importadas es discriminatorio si se compara con el que grava las ventas internas. Por consiguiente, el IVA adicional parece estar en contradicción con el principio de trato nacional consagrado en el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994;
 - b) los agentes que importan mercancías extranjeras en la Argentina deben pagar un "adelanto del impuesto a las ganancias" del 3 por ciento del precio de las mercancías, lo que implica una discriminación en favor de los insumos argentinos destinados a la manufactura y los bienes de consumo acabados. Por consiguiente, este "adelanto del impuesto a las ganancias" también parece constituir una infracción del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.

Las Comunidades Europeas consideran que la referencia a los fundamentos legales mencionados *supra* no excluye el recurso a cualquier otra disposición pertinente del Acuerdo sobre la OMC y de los Acuerdos anexos al mismo. Las Comunidades Europeas quedan a la espera de su contestación a la presente solicitud y de la fijación de una fecha mutuamente aceptable para la celebración de consultas.
